

6. NORMAS PARA LA EMISION DE PATENTE DE FUNCIONAMIENTO DE LAS INDUSTRIAS FORESTALES Y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE MADERA

No. 016 RD

EL DIRECTORIO DEL INEFAN

Considerando:

Que la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre y su Reglamento General de Aplicación, en concordancia con la ley de Creación del Instituto Ecuatoriano Forestal y de Areas Naturales y Vida Silvestre, INEFAN, establecen que el control de la industria, comercio, aprovechamiento y movilización de los productos forestales, estará a cargo de este Instituto, para lo cual entre otras medidas deberá expedir patentes de funcionamiento, licencias de aprovechamiento y guías de circulación;

Que la Ley invocada, en su Art. 43, establece que la movilización de productos forestales y de flora y fauna silvestres, requiere de la correspondiente guía de circulación;

Que es imprescindible la aprobación de un nuevo sistema de recaudación acorde con la situación actual, que asegure una mejor recolección de los derechos que por estos conceptos corresponden al INEFAN;

Que el literal d), artículo 8, de la Ley de Creación del INEFAN, faculta al Directorio la creación de tasas y derechos por el uso de recursos y servicios que el Instituto preste;

Que a través de los proyectos PD-137/91 ITTO de la Organización Internacional de Maderas Tropicales se ha realizado un diagnóstico de la industria maderera y los procesos de comercialización que sirven de base para una nueva regulación de control en esta materia;

Que para mayor eficacia de la gestión de control, el INEFAN ha suscrito convenios de colaboración con el Ministerio de Defensa Nacional para que las Fuerzas Armadas integren temporalmente la Guardia Forestal;

Que el Decreto Ejecutivo No. 1907 publicado en el R.O. No. 482 del 13 de julio de 1994, en el Capítulo III, relativo al Manejo Sustentable de los Bosques, determina la necesidad de alcanzar un manejo sustentable, a través de las políticas, estrategias y acciones necesarias de aprovechamiento forestal, debidamente controlados por el INEFAN;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Forestal y de Conserva-

ción de Areas Naturales y Vida Silvestre y la Ley de Creación del INEFAN.

Resuelve:

Dictar las siguientes normas para la emisión de la patente de funcionamiento de las industrias forestales y establecimientos de comercio de madera; de la licencia de aprovechamiento de madera; y de las guías de circulación de los productos forestales.

Capítulo I

De la patente de funcionamiento

Art. 1.- Patente.- Las industrias forestales y los establecimientos dedicados a la actividad comercial interna y de exportación de la madera en su estado primario, tales como aserraderos, depósitos y otros establecimientos o empresas; deberán obtener Patente de Funcionamiento otorgada por el INEFAN, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de la Ley Forestal y la presente Resolución.

Estas patentes tendrán una duración de 24 meses contados a partir de la fecha de emisión.

Se exceptúan de esta obligación a los artesanos de la madera que estén debidamente registrados en el gremio correspondiente.

Art. 2.- Solicitud.- Para la obtención de la Patente el interesado presentará una solicitud en el Distrito Forestal con jurisdicción en la localidad en que tenga su domicilio la industria, establecimiento comercial, u oficina de exportación.

La solicitud deberá contener la siguiente información:

- a) Razón social o denominación de la industria o comercio;
- b) Capacidad instalada de producción y almacenamiento;
- c) Capacidad anual estimada de producción, almacenamiento, o comercio;
- d) Porcentajes de producción y comercio destinados al mercado nacional o internacional;
- e) Estimados de producción y ventas correspondientes a los dos últimos años; y,
- f) Lugares de aprovechamiento de productos forestales.

Las industrias presentarán además, el informe técnico referido en el Acuerdo Interministerial No. 695 publicado en el Registro Oficial No. 596 del 4 de enero de 1991 (Anexo No. 1).

Art. 3.- Derechos.- El costo de la Patente será igual al resultado de multiplicar la cantidad de S/. 100 , por cada m3 de madera que ingrese al establecimiento.

Este valor será modificado por el Directorio del INEFAN, cuando las circunstancias del mercado lo ameriten y previo informe del Director Ejecutivo.

El Distrito Forestal notificará al interesado, dentro del término de 15 días, el costo anual de la Patente para efectos de

su pago en el Banco Central del Ecuador o Banco Nacional de Fomento.

Art. 4.- Inscripción en el registro forestal y emisión de la patente.- Efectuado el pago, el INEFAN inscribirá en el Registro Forestal a la industria o comercio; y, a través del Distrito Forestal, expedirá la Patente de Funcionamiento, en el plazo de 15 días, vencido el cual, el solicitante podrá utilizar el recibo como documento de cumplimiento.

Art. 5.- Reajuste de derechos.- Cuando el consumo anual de madera previsto para la obtención de la Patente, fuere superior al inicialmente estimado, se efectuarán los reajustes correspondientes de acuerdo con la información proporcionada por el beneficiario de la Patente, y la verificación del Distrito Forestal y la Auditoría Interna del INEFAN.

El reajuste será efectuado cuando el consumo de madera supere en el 10% del cálculo inicialmente previsto. El pago se realizará sobre el reajuste, más el interés de Ley.

Art. 6.- Renovación.- La Patente de Funcionamiento será renovada cada 24 meses, actualizando la información requerida en el Art. 3 de esta Normativa y realizando el pago de los valores previstos en el Art. 3.

Art. 7.- Inspección, control y sanciones.- El INEFAN realizará inspecciones, periódicas a las industrias y comercios beneficiarios de una Patente, para verificar la información referida en el Artículo 2; y de encontrar que esta carece de veracidad, notificará por escrito al

beneficiario de la patente, para que en el plazo de 15 días, se someta a los términos de esta Normativa. De no actuar así, se procederá a la cancelación de la Patente, y demás acciones previstas en la Ley Forestal.

Art. 8.- Margen de tolerancia.- Para efectos de aplicación de las sanciones determinadas en el Artículo 7, se admitirá una tolerancia del 10% respecto a los cálculos y estimaciones relacionadas con la Patente; sin perjuicio de las modalidades establecidas para el pago del reajuste de derechos previsto en el Artículo 5.

Art. 9.- Censo, estadísticas y publicidad.- El INEFAN a través de una empresa técnica especializada, contratará el levantamiento del censo nacional de industrias y comercios forestales, el mismo que deberá ser actualizado anualmente. El censo incluirá información sobre estadísticas de volúmenes de consumo de madera y áreas forestadas. El INEFAN efectuará anualmente la difusión de los datos estadísticos.

Capítulo II

Licencias de aprovechamiento de bosques para producción de madera

Art. 10.- Licencia.- Para el aprovechamiento de los bosques de producción de madera se otorgarán Licencias a los propietarios, posesionarios y copartícipes del aprovechamiento, sean éstos personas naturales o jurídicas. La solicitud para la licencia deberá ser presentada en conjunto por los copartícipes.

La licencia tendrá una duración de 24 meses renovables, contados a partir de la fecha de expedición.

Art. 11.- Solicitud.- Para la obtención de la Licencia, el interesado presentará una solicitud en el Distrito Forestal con jurisdicción en la localidad donde está ubicado el bosque.

La solicitud deberá contener los documentos previstos en el Art. 106 del Reglamento de Aplicación a la Ley Forestal, que son los siguientes:

a) En bosques estatales:

1.- Plan de Manejo o de trabajo, según el caso;

2.- Mapa de localización del área de corta;

3.- Certificado de cumplimiento de obligaciones anteriores ; y,

4.- Otros.

b) En bosques naturales de dominio privado:

1.- Títulos de propiedad y certificado original y actualizado del registrador de la propiedad o certificado de posesión del INDA;

2.- Plan de manejo o de trabajo, según el caso;

3.- Plano del predio y del área de corte;

4.- Contratos de compraventa de la madera; y,

5.- Certificado de cumplimiento de obligaciones anteriores vinculado a la licencia de aprovechamiento forestal anterior.

Estos certificado serán emitidos por la Dirección Nacional Forestal o los Distritos Regionales del INEFAN y tendrán una validez de 90 días, contados a partir de la fecha de expedición; y,

6.- Otros.

c) En bosques plantados de dominio privado:

1.- Títulos de propiedad actualizados y certificados de posesión otorgados por el IERAC (INDA);

2.- Plan de manejo o de trabajo, según el caso; y,

3.- Plano del área de corta.

d) Para árboles remanentes en bosques o propiedades privadas, fuera del patrimonio nacional de las áreas naturales protegidas.

Para la tala de hasta máximo 20 árboles, y por una sola vez al año, se podrá extender una licencia de aprovechamiento para árboles remanentes, licencia que deberá incluir los siguientes requisitos:

1.- Ubicación del predio;

2.- Nombre y cédulas del o los propietarios o posesionarios;

3.- Cédula de identidad de la persona responsable de la explotación;

4.- Número de árboles y especies a cortarse que no estén incluidas en las listas de especies de prohibida explotación, ni que sean árboles semilleros o protejan avenamientos de agua; y,

5.- Motivo de la corta.

El INEFAN enviará al sitio a un inspector para verificar los datos, y llenará el respectivo formulario para la autorización de la licencia, previo el pago de los derechos correspondientes.

Por cada árbol autorizado para la corta, se debe reponer un mínimo de 5 árboles, por plantación o fomento de la regeneración natural, con las mismas especies autorizadas para la corta o con especies adecuadas para la zona, previamente concertadas con el INEFAN.

Art. 12.- Derechos de madera en pie.- Al emitir la Licencia se cobrará el costo que resulte del cálculo del volumen estimado, en metros cúbicos de madera previsto en la solicitud de la Licencia, calculado al precio que mediante resolución de Directorio, hubiere determinado el INEFAN para la madera en pie y garantía de reforestación, para los bosques naturales de dominio público o privado.

Art. 13.- Ampliación del volumen de madera indicado en la licencia.- Cuando el volumen extraído de madera previsto para la obtención de la Licencia, fuere superior al estimado, se efectuarán los reajustes correspondientes de acuerdo con la información proporcionada por el beneficiario de la Licencia, y la verificación del Distrito Forestal del INEFAN, en el plazo de 15 días, contados desde la

presentación de la solicitud de ampliación.

Dicha ampliación, se solicitará cuando el monto del volumen de madera, supere el 10% de aquel indicado en la Licencia original.

Art. 14.- Liquidación.- El INEFAN efectuará la liquidación de la Licencia, estableciéndose los ajustes que correspondan según el volumen real de madera extraído.

Art. 15.- Renovación.- Cuando una Licencia se termina por vencimiento del plazo, se procederá a la renovación de la misma, previa solicitud del interesado.

Para la renovación se hará una inspección y control que determine si se ha cumplido con las disposiciones legales y reglamentarias que regulan esta materia.

Dicho acto se realizará en el plazo de 15 días, a partir de la presentación de los informes de inspección y control antes indicados.

Art. 16.- Exención.- Conforme al Artículo 121 del Reglamento General de la Ley Forestal, están exentos del pago de derechos por aprovechamiento de productos forestales, las comunidades aborígenes, cuando dichos productos estén destinados para uso doméstico; y la madera proveniente de las plantaciones forestales, realizadas por personas naturales o jurídicas.

Art. 17.- Estimación de la corta anual de plantaciones.- El INEFAN, a base de los inventarios disponibles de las planta-

ciones forestales existentes, determinará el volumen correspondiente a la corta anual permisible por cada especie plantada. Este volumen en ningún caso deberá superar el volumen de incremento anual corriente en el que la masa forestal plantada se incrementa cada año.

Art. 18.- Estimación de la corta permisible en bosque nativo.- El INEFAN aprobará los planes de manejo para cada una de las áreas y en estos planes de manejo debe estar especificada la corta permisible.

En ningún caso, se podrán extender Licencias de Aprovechamiento en Areas Naturales Protegidas, Bosques Protectores y otros lugares que por su protección y conservación ecológica el INEFAN los restrinja.

De conformidad al Art. 12 de la Ley de Facilitación de Exportaciones está prohibida la explotación y exportación de las especies en peligro de extinción, incluidas en las listas que publica el Ministerio de Industrias, MICIP.

Art. 19.- Evaluación de los planes de manejo.- Con el fin de verificar el cumplimiento del plan de manejo, el INEFAN efectuará inspecciones periódicas a los bosques para verificar que tanto los procesos de explotación forestal como los de reposición previstos en los planes de manejo sustentables que el INEFAN definirá en el futuro para cada caso.

Capítulo III

De la movilización de la madera

Art. 20.- Guías.- Para la movilización de productos forestales dentro del territorio nacional, se requerirá de una Guía de Circulación, que serán especies valoradas.

La Guía será utilizada para la movilización del producto desde el bosque hasta la industria, centro de acopio, puntos intermedios o finales de movilización; y estará amparada con la respectiva Licencia de Aprovechamiento.

Art. 21.- Usuarios.- Las Guías de Circulación de productos forestales se entregarán únicamente al beneficiario de una Licencia de Aprovechamiento, quien, a su vez, la distribuirá entre las personas encargadas del transporte de la madera desde el bosque hasta su destino intermedio o final.

Art. 22.- Entrega-recepción de guías.- Al momento de efectuarse la entrega de a Licencia de Aprovechamiento, se acompañará a esta las Guías de Circulación que ampararán la transportación de los productos forestales.

Las Guías que se entregan, corresponderán al pago del monto en volumen de la Licencia de Aprovechamiento Forestal.

Por este concepto se elaborará un recibo de entrega-recepción por el INEFAN y el beneficiario de la Licencia.

Art. 23.- Formato y contenido de la guía de circulación.- Las Guías de Circulación se extenderán en formularios firmados y sellados por el Jefe del Distrito Forestal, y contendrán:

- a) Número del Distrito Forestal;
- b) Número y tipo de Guía;
- c) Referencia a Licencia de Aprovechamiento;
- d) Especificación y volumen del producto
- e) Procedencia del producto;
- f) Destino final o intermedio del producto;
- g) Propietario del producto;
- h) Identificación del transportista y del medio de transporte;
- i) Tiempo de validez; y,
- j) Lugar y fecha de expedición.

Art. 24.- Vigencia.- Toda Guía será válida únicamente para un viaje, y tendrán un período de duración por el tiempo estimado para la realización de dicho viaje, y un adicional de 72 horas.

En caso de caducidad de la Guía, ésta deberá ser sustituida por otra.

Art. 25.- Controles.- En los controles forestales a cargo de la Guardia Forestal se verificará la legalidad y vigencia de la Guía de Circulación, y la conformidad del volumen y especie de madera movilizada con la licencia de aprovechamiento.

Los usuarios están obligados a justificar el origen de la madera mediante la

exhibición de la Guía de Circulación y los correspondientes sellos de los puestos de control forestal.

El INEFAN a través de los mecanismos que creyere convenientes, realizará los controles necesarios para verificar las guías de movilización utilizadas de acuerdo a la Ley y Reglamento Forestal.

Los controles se efectuarán sobre la movilización terrestre, fluvial, marítima y aérea.

Art. 26.- Monitoreo.- El seguimiento, supervisión y evaluación de la correcta aplicación de la presente Normativa, estará a cargo del Director Nacional Forestal, quien contará con el apoyo de una comisión designada por el Directorio del INEFAN, integrada por:

Un delegado de las Fuerzas Armadas

Un delegado de AIMA

Un delegado de CEDENMA

El Director Ejecutivo del INEFAN

Art. 27.- Retenciones.- Los productos forestales que para su movilización no contaren con Guía de Circulación, o se excedieren de los autorizado, serán retenidos por la Guardia Forestal o personal autorizado, retención que incluirá los vehículos de transporte.

Efectuada la retención, se levantará el acta respectiva, la que será remitida conjuntamente con los bienes retenidos, a la autoridad forestal competente para el trámite correspondiente.

Capítulo IV

Disposiciones generales

Art. 28.- Servicios especializados.- Para la realización de los estudios, investigaciones y levantamiento de información, previstos en esta Normativa, el INEFAN podrá contratar los servicios de una empresa especializada de reconocida solvencia y prestigio.

Art. 29.- Sanciones.- Las transgresiones a la Ley y Reglamento de la materia y de manera particular a la presente normativa, serán sancionados por los funcionarios del INEFAN, con jurisdicción y competencia, siguiendo el procedimiento previsto en el Título IV, Capítulo II, de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre.

Disposición transitoria

Los precios por el aprovechamiento de la madera en pie y derechos de reforestación referidos en el Artículo 13 de esta Resolución, serán los establecidos en la Resolución No. 005 RD del Directorio del INEFAN, publicada en el Registro Oficial No. 192 del 18 de mayo de 1993.

ANEXO

Definiciones técnicas en la materia

Bosque cultivado.- Formación arbórea debida a la acción del hombre (plantación forestal).

Bosque natural.- Formación vegetal, constituida por árboles, arbustos y demás especies no leñosas debidas a un proceso biológico espontáneo.

Capacidad instalada.- Volumen máximo de un producto que técnicamente puede procesar una industria forestal.

Capacidad utilizada.- Volumen procesado en un tiempo determinado.

Corta anual.- Volumen de madera contenido en un lote, parcela, compartimiento destinado a la explotación del curso en un año calendario.

Corta permisible.- Volumen de madera que es factible extraer de un bosque, el mismo que debe ser menor o igual al incremento medio anual.

Especies en extinción.- Árboles de una determinada especie que el Estado prohíbe su aprovechamiento, por cuanto sus poblaciones tienden a desaparecer, o bien sus tasas de reproducción son deficientes.

Guía de la circulación.- Documento expedido por la autoridad forestal competente que ampara la movilización de productos forestales y de la vida silvestre.

Incremento anual corriente.- Crecimiento de uno o más árboles, expresado por el aumento en diámetro, área basimétrica, altura, volumen entre el inicio y el fin de un año calendario.

Industria forestal.- Instalación en la que la madera se somete a procesos químicos o mecánicos para obtener una variedad de productos.

Licencia de aprovechamiento.- Documento otorgado por la autoridad forestal competente para extraer madera y otros

productos de la vida silvestre; en volúmenes y cantidades determinadas.

Madera en pie.- Madera de árboles que se encuentran en el bosque en estado natural, antes de ser objeto de aprovechamiento.

Manejo sustentable.- Extracción de madera, especies vegetales no leñosas, fauna y otros productos, en tasas anuales equivalentes a los ciclos de regeneración y reproducción que permite el ecosistema.

Patente de funcionamiento.- Documento extendido por la autoridad respectiva que autoriza la operación de industrias forestales y establecimientos de comercio de madera por un tiempo determinado.

Productos Forestales.- Componentes aprovechables del bosque, tales como madera, leña, carbón y especies vegetales no leñosas.

Los formularios de guías de circulares existentes en INEFAN y que están vigentes se utilizarán hasta el 30 de marzo de

1995, fecha a partir de la cual se utilizarán nuevos formularios que serán especies valoradas.

Anexos

Definiciones

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los 09 de diciembre de 1994.

f.) Ing. Mariano González Portés, Ministro de Agricultura y Ganadería, Presidente del Directorio del INEFAN.- f.) Jorge Barba González Ing. Dipl. Director Ejecutivo del INEFAN, Secretario del Directorio.

Esta resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria No. 94-01 del 21 de julio de 1994.

Certifico que este documento es fiel copia del original,

f.) Lic. Segundo Molina Varas, Jefe Documentación y Archivo INEFAN.

(RO 618: 24-I-95).